

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00166
Demandante: ELBERT HUERTAS HUERTAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia y recibido por reparto como obra en informe secretarial que antecede, procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control que nos ocupa, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos:

- *Acto administrativo N° 007 del 22 de enero de 2020 por medio del cual se impone sanción de cancelación de la actividad de conducción en persona en la orden de comparendo N° 23075746 del 21 de noviembre de 2019 impuesto del señor ELBER HUERTAS*”.
- *Acto administrativo 049 del 16 de octubre de 2020 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ELBER HUERTAS HUERTAS control de resolución 007 del 22 de enero de 2020 y 390 del 07 enero de 2020.*

Una vez analizado el cartulario advierte la suscrita autoridad judicial, que resulta improcedente la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que no se adosó al acto definitivo acusado, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y el oficio allegado al folio N° 16 del expediente digital cuyo asunto se denomina “*notificación por aviso Resolución N° 049 del 16 de octubre de 2020*” no está fechado, documento que resulta obligatorio y que debe acompañar el escrito de demanda, tal y como lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*”. (...)

Adicional a ello, tampoco fue puntualizado dentro del acápite de fundamentación fáctica el acto de notificación de la Resolución N° 049 del 16 de octubre de 2020 que pone fin a la actuación administrativa del extremo pasivo de la controversia, según lo exigido en el artículo 162 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- (...)
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)

En hilo conductor, es menester advertir que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d) ibidem.

Se concluye de lo anterior, que, en el presente caso, se requiere la acreditación de los requisitos legales aludidos, para la correcta presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Elbert Huertas Huertas, en contra del Departamento de Cundinamarca - secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Sergio Fabián Beltrán Palacios, portador de la T.P. N° 224.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

